



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-71/2021

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIAS:** LETICIA  
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y  
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

**COLABORARON:** ANA  
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y  
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político Verde Ecologista de México<sup>1</sup>, por conducto de Ricardo Cruz Crisóstomo, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Municipal 171 con cabecera en Texistepec, Veracruz.

El partido actor impugna el acuerdo OPLEV/CG188/2021 de tres de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como partido actor.

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, por el que se aprueban las fórmulas de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, específicamente por cuanto hace al registro de José Luis Flores Subiaur como candidato a presidente municipal de Texistepec, Veracruz por el partido político estatal Todos por Veracruz.

## Í N D I C E

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                     | 2  |
| ANTECEDENTES .....                               | 3  |
| I. El contexto .....                             | 3  |
| II. Del medio de impugnación federal.....        | 4  |
| CONSIDERANDO .....                               | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....         | 5  |
| SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i> ..... | 6  |
| TERCERO. Improcedencia.....                      | 8  |
| RESUELVE.....                                    | 13 |

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda porque, con independencia de que se actualice cualquiera otra causal de improcedencia, en el caso se acredita la de extemporaneidad, al efectuarse fuera del plazo de cuatro días que la ley establece para impugnar.

---

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-71/2021

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias integradas al expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV quedó formalmente instalado, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
3. **Acuerdo OPLEV/CG188/2021.** El tres de mayo en sesión especial se emitió el Consejo General del OPLEV emitió Acuerdo por el que se aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentadas por las coaliciones “Juntos Haremos Historia en Veracruz” y “Veracruz Va”; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Todos Por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista, Partido Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y, Fuerza Por México; así como, las personas con derecho a solicitar su

registro a una Candidatura Independiente, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

## **II. Del medio de impugnación federal**

4. **Demanda.** El doce de mayo, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Ricardo Cruz Crisóstomo, quien se ostenta como representante propietario, presentó escrito de demanda ante el Consejo Municipal 171 con cabecera en Texistepec, Veracruz, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede.

5. **Recepción y turno.** El veinte de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el juicio. El veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-71/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que se aprueban las fórmulas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-71/2021

candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que participaran en el proceso electoral 2020-2021, y **por territorio**, ya que la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

7. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Procedencia del *per saltum***

8. Del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que esta Sala Regional conozca de sus pretensiones sin agotar la instancia jurisdiccional local.

9. En atención a ello, esta Sala Regional considera que se justifica la acción de salto de la instancia (*per saltum*) para conocer y resolver el presente juicio.

10. Lo anterior, porque como regla general el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede cuando los actos reclamados sean definitivos y firmes; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; así como en la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral 86, apartado 1, inciso f).

11. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

12. En el caso, la presente controversia está vinculada con el registro de José Luis Flores Subiaur como candidato a presidente municipal de Texistepec, Veracruz por el partido político estatal Todos por Veracruz, pues el actor considera que éste se realizó sin respetar los requisitos legales para ello establecidos.

13. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal, debido a que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, ya inició el periodo de campañas<sup>3</sup> para las candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Veracruz.

14. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral del Veracruz para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

---

<sup>3</sup> Mismas que iniciaron el 4 de mayo, tal como se advierte del Acuerdo OPLEV/CG211/2020. Agenda Electoral <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/banner/agenda-2020-2021.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-71/2021

15. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión del actor al encontrarse en curso el periodo de campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Veracruz.

16. Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en lo establecido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".<sup>4</sup>

17. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

### **TERCERO. Improcedencia**

18. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia; en el caso, la demanda debe **desecharse de plano** porque fue presentada de manera extemporánea.

19. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>5</sup> todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como "ley general de medios".

20. Por regla general, los medios de impugnación previstos en la Ley General de Medios deben presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado conforme con la legislación aplicable. Ello, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley General referida.

21. Sin embargo, el actor acude ante esta instancia federal a fin de impugnar vía *per saltum* o salto de la instancia la resolución recaída al recurso de revisión citado.

22. Ante tales circunstancias, a fin de analizar la oportunidad del presente medio impugnativo, debemos tomar en consideración que, el medio de impugnación local idóneo para impugnar este tipo de determinaciones sería el recurso de apelación, en conformidad con lo establecido por el artículo 351, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>6</sup>

23. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.<sup>7</sup>

24. Y respecto al plazo para promoverlo, se tiene que la misma ley de medios local en el artículo 358 establece que los recursos de revisión y apelación deberán **presentarse dentro de los cuatro días**

---

<sup>6</sup> **Artículo 351.-** El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29. Y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-71/2021

**contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

25. En el caso, y dadas las condiciones particulares que rodean al asunto, se tiene que el acuerdo impugnado se notificó de manera automática al Partido Verde Ecologista de México el mismo tres de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de que su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV estuvo presente en toda la sesión especial.<sup>8</sup>

26. En consecuencia, si el acuerdo impugnado por el Partido Verde Ecologista de México fue aprobado el **tres de mayo del presente año**, y la representación del citado partido político ante el Consejo General del OPLEV estuvo presente durante la sesión; entonces, válidamente se puede considerar que, desde la citada data, la parte actora tuvo conocimiento de la determinación impugnada.

27. Por tanto, se actualiza la figura jurídica de la notificación automática en materia electoral, la cual consiste en que, tratándose de actos o resoluciones de órganos electorales, se tendrá al partido político notificado, a partir de la presencia de su representante en la sesión en que se acordó o resolvió la determinación que se pretenda combatir.<sup>9</sup>

28. Ello encuentra sustento en lo previsto en el artículo 389 del

---

<sup>8</sup> Liga de video alojado en la página de YouTube respecto de la sesión especial de tres de mayo del año en curso: <https://www.youtube.com/watch?v=xkc7nFdA9cQ>. En lo que interesa al presente asunto, desahogo los que se encuentran presentes, se ubica en el minuto 4:04.

<sup>9</sup> Similar criterio se sostuvo en el SX-JRC-36/2021.

Código Electoral Local<sup>10</sup>. así como en la jurisprudencia 18/2009 de rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.<sup>11</sup>

29. De este modo, se tiene que la demanda fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la sesión especial tuvo lugar el tres de mayo y en ella se encontraba presente el representante propietario del partido actor, el cómputo del plazo legal para promover el medio impugnativo corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, de ahí, que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de mayo, contando sábado y domingo por guardar relación con el proceso electoral, ya que controvierte la designación de José Luis Flores Subiaur como candidato a presidente municipal de Texistepec, Veracruz por el partido político estatal Todos por Veracruz<sup>12</sup>.

30. En ese sentido, si la demanda fue presentada hasta el doce de mayo ante el Consejo Municipal Electoral 171 de Texistepec,<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> **Artículo 389.** Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales en que tengan representación

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>12</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:  
“Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

(...).

<sup>13</sup> Tal y como consta del sello de recepción del consejo Municipal visible en la hoja de presentación de la demanda; consultable a foja 9 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-71/2021

resulta indudable que su presentación se realizó fuera del plazo legal establecido, de ahí que resulte extemporánea.

31. De esa manera, la extemporaneidad en la promoción del juicio electoral que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente.

32. La anterior determinación no implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, porque ello no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia siempre que constituyan limitantes legítimas.

33. Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que la demanda del juicio electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México debe desecharse de plano, al resultar extemporánea por no cumplir con el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

35. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera personal** al partido actor; de **manera electrónica o mediante oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JRC-71/2021**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.